



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA
JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 190/2025 JP
RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos
mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Juzgado:	<i>Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Requerimiento:	<i>Requerimiento de pago de multa impuesta por la Junta Especial número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, Baja California, contenida en el oficio número *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.</i>

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. El veinte de junio
de dos mil veinticinco, *****3 promovió la presente
demanda, por su propio derecho y en su carácter de
apoderado legal del Instituto de la Juventud del Estado de

Baja California, misma que se admitió, previa prevención mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, en el que se ordenó emplazar como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali y al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento*.

1.2. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veinticinco, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dio contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas, mismo que fue admitido el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

1.3. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.4. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes los hubieren formulado, el doce de septiembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley

del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de junio de dos mil veinticinco le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, el cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el doce de junio de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del trece de junio de dos mil veinticinco al tres de julio de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinte de junio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La autoridad demandada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal* (de subsecuente inserción) y que por ende debe sobreseerse el juicio en atención al artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento, en razón de que el promovente carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

[...].”

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su

titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para la controversia planteada en el presente juicio, el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California a través de su apoderado legal, reclama la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por la Junta Especial número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, Baja California, contenida en el oficio número *****1, obrante a foja 328 de autos en copia certificada exhibida por la autoridad demandada.

Así pues, del contenido de dicho *Requerimiento*, se advierte que el mismo se encuentra dirigido al Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, para hacer efectiva la multa impuesta por la Presidenta de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, dentro del expediente *****2.

Debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este Tribunal, **respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos** y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

Por lo tanto, el acto administrativo antes mencionado, le causa una afectación a los derechos subjetivos de la persona física que ostenta el cargo de Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, y no así, a la persona moral oficial.

En el caso concreto, **el juicio es improcedente** porque la persona que compareció al juicio a través del escrito inicial de demanda no es la persona física a la que va dirigido el *Requerimiento*, sino el Instituto a través de su apoderado legal.

Basta una lectura del escrito inicial de demanda para dar cuenta de esa circunstancia, pues en el proemio se hizo constar los términos de la personalidad con la que compareció el demandante. Esa porción se transcribe a continuación para mayor claridad:

*"*****3, mexicano, mayor de edad, vengo a promover demanda de nulidad, Por mi propio derecho y en representación del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, lo que acredita con carta poder adjuntar a la presente demanda, expedida por el Director General de la misma y dirigida a la autoridad cuyos actos se reclaman."*

Para acreditar su carácter de apoderado legal de dicho Instituto, el promovente exhibió original de la escritura pública número 210,773, volumen 5,836 pasada ante la fe del Notario Público número 5 de esta ciudad, mediante la cual José Francisco Molina, en su carácter de Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, otorgó en favor de *****3, poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración así como actos de administración en materia laboral.

Por lo tanto, al promover la persona moral oficial, a través de su apoderado legal el presente juicio, se concluye que el *Requerimiento* no incide en la afectación de derechos subjetivos o lesión objetiva del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, las tesis de jurisprudencia bajo los siguientes rubros:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA"

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE

AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Resta decir, que un criterio similar tuvo el Pleno de este *Tribunal* en la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en el juicio 56/2022 JP.

Sin que pase desapercibido que *****3 también señaló que compareció al juicio por su propio derecho, pues al no ser el titular del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en nada le afecta a su persona el requerimiento impugnado.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el actor [persona moral oficial, como lo es Instituto de la Juventud del Estado de Baja California] no cuenta con interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Como resultado de la causal improcedencia en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.**

CUARTO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo acordó Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo con 1 renglón, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

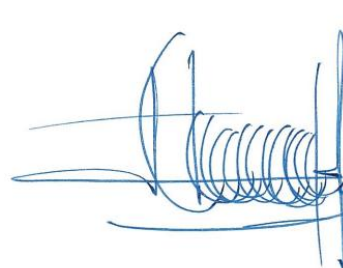
3

ELIMINADO: Nombre, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **190/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.